



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DE COLOMBIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CACHIPAY, CUNDINAMARCA, MAYO
VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Descorrido el traslado por intermedio de mandataria judicial por el aquí incidentado Señor Alcalde Municipal, procede el despacho a decidir el incidente de desacato iniciado dentro de las presentes diligencias, en auto de fecha mayo siete (7) y en atención a los siguientes:

H E C H O S

El tres (3) de abril de 2020, este Juzgado profirió sentencia de primera instancia, dentro de las acciones de Tutela presentadas por las aquí incidentantes en contra de la Alcaldía de Cachipay y que fueran acumuladas en su oportunidad; decisión que fue impugnada por el accionado Alcalde Municipal y resuelta por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá-Cundinamarca, a los dieciocho (18) días de mayo de dos mil veinte (2020), adicionando el ordinal primero del fallo proferido por esta dependencia judicial, en el cual se declaró la carencia actual de objeto por daño consumado frente a los derechos deprecados por las accionantes, advirtiéndole al Representante Legal de la Alcaldía Municipal de Cachipay que en lo sucesivo debía abstenerse de incurrir en actuaciones como las que dieron origen al amparo de los derechos cuya protección fue solicitada, so pena de las sanciones legales; y en lo demás se confirmó en su integridad.

Así mismo se observa que en cuaderno separado y atendiendo lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se tramitó el cumplimiento del fallo de TUTELA, en atención a lo informado por la accionante Deyci Rojas Gómez a los 15 días de abril de 2020; por lo que se profirió auto de fecha abril 17 de 2020, ordenando Oficiar al Señor Alcalde y Personero Municipal de conformidad con el inciso segundo del precepto aquí en cita, para la verificación del cumplimiento de la sentencia de Tutela, dentro de sus competencias, entre otras determinaciones que allí se señalaron; por lo que a los veintiún (21) días del mismo mes y año el Señor Personero en atención a lo ordenado en la sentencia de Tutela en su numeral quinto y reiterado en proveído antes referido, allegó escrito informando que el Ingeniero Secretario de Servicios Públicos, había reinstalado el servicio de agua y alcantarillado el día trece de abril de 2020 y que así mismo el día 18 de abril del mismo año se había procedido a la apertura de la Piscina Municipal y a la entrega de aquella a la señora Deyci Rojas Gómez; por lo que se emitió providencia de fecha veintiuno (21) de abril de 2020, en el cual se decidió abstenerse de iniciar incidente de desacato, por determinarse el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de Tutela.

Así las cosas, es del caso proceder a decidir lo que en derecho corresponda previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Es necesario precisar que, con relación a la figura jurídica del desacato, esta se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio, con que cuenta el Juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatienda las ordenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien se ha concedido su amparo.

Entendiéndose además que la finalidad del incidente de desacato se contrae a que en caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tenga la posibilidad de lograr su cumplimiento, mediante esta acción; dentro del cual el Juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido o se ha cumplido de manera parcial, o se ha tergiversado y en consecuencia debe imponerse la sanción que corresponda, con el fin de restaurar el orden constitucional quebrantado.

En el caso subjudice es necesario en primer término señalar que no existe orden alguna en contra del aquí incidentado señor Alcalde Municipal que pueda ser objeto de análisis de algún incumplimiento de la sentencia de Tutela que se profirió en su oportunidad, toda vez que muy claramente en el numeral primero de la sentencia se determino la carencia actual de objeto por daño consumado frente a los derechos deprecados por las accionantes Deyci Rojas Gómez, Yeimy Tatiana Rodríguez Licht, Alix y Omaira Romero Martínez; y únicamente este numeral fue adicionado en segunda instancia en el sentido referido en párrafos que anteceden, es decir advirtiéndole que en lo sucesivo debía abstenerse de incurrir en las conductas que dieron lugar a la interposición del amparo deprecado.

Por lo que en manera alguna de lo ordenado en el fallo de Tutela se colige un amparó al derecho al Trabajo y al Mínimo Vital como lo afirma las aquí incidentantes en el numeral 2.9 del acápite que denomino FUNDAMENTOS en el escrito de incidente de desacato; pues precisamente frente a esos derechos se determino la carencia actual por daño consumado; y en consecuencia únicamente se amparo el Debido Proceso tal como se dispuso en su numeral segundo y se emitieron ordenes en sus numerales tercero, cuarto y quinto, respectivamente al Comandante de Policía, al Secretario de Servicios Públicos y al señor Personero Municipal, a este último para el seguimiento y control de lo ordenado en la sentencia.

Así las cosas, fuerza es concluir la improcedencia del desacato, máxime si incluso ya existe como se refirió un proveído en el cual se determino el cumplimiento del fallo de Tutela de fecha abril veintiuno (21) de 2020, el cual cobro firmeza; tal y como así lo ha determinado al respecto también la Corte Constitucional en Auto 22/05.

En consecuencia y sin más consideraciones por no ameritarlo, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CACHIPAY, CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Nacional y la Ley,

R E S U E L V E

Primero.- Declarar IMPROCEDENTE el incidente de desacato, por lo razonado en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- Consecuencialmente con lo anterior abstenerse de elevar la decisión aquí proferida en consulta, por cuanto no se observan los presupuestos de que trata la parte final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero.- Comunicar lo aquí decidido a los interesados, utilizando la vía más expedita.

NOTIFIQUESE

MIRYAM TILSIA LEON ESTUPIÑAN
JUEZ.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CACHIPAY
CUNDINAMARCA

Hoy 25 de mayo de 2021, siendo las 8.00 a.m., se notificó el auto anterior por anotación en el
ESTADO ELECTRONICO No. 0023 *publicado en el portal web de la Rama Judicial*

ELSY JEANET CRUZ QUIJANO

Secretaria

Firmado Por:

MYRIAM TILSIA LEON ESTUPINAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE CACHIPAY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e07ab1112bf188d317ea779beb4ebf608f3721799b55c928e1b9aeb04dceab**
Documento generado en 24/05/2021 04:33:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>